Esquel, 01 de noviembre de 2023.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por el demandado contra la Sentencia Interlocutoria Nº 227/2023 del 15/09/2023, concedida el 22/09/2023; y---

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de grado rechazó el pedido de revisión de la medida de protección resuelta en la SI 148/2023, consistente en: "*la prohibición de acercamiento y el contacto físico absoluto, telemático, telefónico, de correo electrónico, por redes sociales en cualquiera de sus variantes, sea personalmente o por intermediario, del ciudadano E. D. B., DNI X., domiciliado en esta ciudad de Esquel respecto de M. P. D., DNI N° X., su domicilio particular sito en A. B. N° X. de esta ciudad de Esquel y su lugar de trabajo; hasta tanto se resuelva el expediente administrativo en curso*".-

------2.- Contra tal decisión se alzó el demandado. Citó los siguientes agravios: transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, especialmente el principio de inocencia, a la garantía de la libertad de tránsito, al principio de igualdad ante la ley y por ser contradictoria la sentencia.----------

------Pidió se revoque la sentencia y ordene el cese inmediato de la medida (ID 1239651).----------

------Se corrió traslado de los agravios. La actora los rechazó con costas al recurrente (ID 1253032).----------

------3.- Arribados los autos a la Alzada, adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

------En primer lugar, porque no hay violación a los derechos y garantías constitucionales, ni mucho menos a la libertad de tránsito.----------

------La medida sólo le limita el acercamiento y contacto con la actora, sin afectar sus libertades, derechos y garantías, por lo que mal puede pedir se le reintegren.----------

------Y en segundo lugar la medida se dictó hasta que se resuelva el expediente administrativo en curso, lo que se encuentra firme. Por el principio de preclusión no puede reeditar una cuestión que fue consentida.--

------El planteo respecto a la injerencia de facultades propias a otros poderes y que la apertura del sumario administrativo es facultad discrecional de la Administración Pública es tardío, extemporáneo.----------

------La medida dictada por SI. N° 148/2023 en la parte resolutiva apartado

1) dice expresamente: hasta tanto se resuelva el expediente administrativo en curso. En consecuencia, no corresponde ninguna revisión.----------
------La medida no puede interpretarse como una acción violatoria y/o invasiva que vulnera los derechos y garantías del Sr. B.----------
------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 227/2023.----------

------4.- Costas de Alzada: al apelante vencido, por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los abogados, a la Dra. V. F. R. $ 137.725,12 y a las Dras. A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, $ 154.940,76, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 227/2023 del 15/09/2023, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido Sr. E. D. B. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. V. F. R. en $ 137.725,12 y a las Dras. A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 154.940,76, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 226 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria